



Recurso nº 1087/2021

Resolución nº 1382/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de octubre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.R. en representación de ESTUDIOS HERREROS S.L.P., D. H.J.N. en representación de GMP INTERNATIONAL SPAIN GMBH, D. F.J.C.G. en representación de EPTISA SERVICIOS DE INGENIERÍA S.L., D. B.T. en representación de DREES & SOMMER ESPAÑA S.L., y D. G.B.B. en representación de BAC ENGINEERING CONSULTANCY GROUP S.L, que comparecen agrupados en la UTE ESTUDIO HERREROS - GMP - EPTISA - BAC - DREES & SOMMER, contra la resolución por la que se acuerda su exclusión del concurso de proyectos convocado por la entidad pública empresarial ADIF-Alta Velocidad (ADIF-AV) para la contratación de los *“servicios para la transformación de la estación de Madrid-Chamartín y su integración urbana; redacción de anteproyectos, proyectos básicos y constructivos”*, Expediente 3.20/30830.0034, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 20 de febrero de 2020, la Presidencia de ADIF-AV dicta resolución por la que se aprueba el expediente del concurso de proyectos con intervención de jurado, para la contratación de los servicios para la transformación de la estación de Madrid-Chamartín y su integración urbana; redacción de anteproyectos, proyectos básicos y constructivos.

El concurso de proyectos se articula en el seno de un procedimiento de adjudicación de los contratos de servicios insertos en un acuerdo marco. Se configura como un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado es de 24.488.536,38



euros. Se rige por la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE, y por el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero.

Segundo. El anuncio de la licitación fue publicado en fecha 24 de febrero de 2020 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y un día después, el 25 de febrero, en el Boletín Oficial del Estado (BOE) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE). Los anuncios establecían como fecha límite de presentación de las ofertas el día 24 de abril de 2020, si bien dicho plazo quedó en suspenso como consecuencia de la declaración del estado de alarma por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Con fecha 21 de mayo, el órgano de contratación acuerda la continuación del procedimiento y consecuentemente, concede un nuevo plazo de presentación de ofertas, lo cual es objeto de publicación en el BOE y en el DOUE en fechas 25 y 29 de mayo respectivamente. Con ello, el plazo de presentación de ofertas es ampliado hasta el día 8 de julio de 2020.

Tercero. El Pliego de Bases que rige el concurso de proyectos que aquí nos ocupa limita el número de participantes, estructurando el procedimiento en dos fases. En la primera fase se prevé seleccionar a los diez mejores candidatos (apartado octavo del cuadro de características que incorpora el Pliego), entre aquellos que hayan presentado la solicitud de participación, selección que se realiza a través de los criterios objetivos de solvencia económica, técnica y profesional que detalla el apartado tercero del cuadro de características. Entre dichos criterios objetivos se incorporan algunos de carácter eliminatorio, de forma que si algún licitador no reúne alguno de tales criterios se prevé su exclusión de la licitación.

La segunda fase se desarrolla con los diez candidatos que hayan resultado seleccionados por haber obtenido la mejor puntuación en la primera fase, que son invitados a presentar una proposición. Entre las proposiciones presentadas el Jurado



elegirá, de acuerdo con los criterios que el pliego recoge, el mejor proyecto, que resultará adjudicatario del acuerdo marco.

Cuarto. Finalizado el plazo para presentar las solicitudes de participación, son dieciocho los licitadores que solicitan participar en el concurso de proyectos. Examinada la documentación administrativa presentada por cada licitador en el sobre n.1, la Comisión de Valoración, tras exigir las oportunas subsanaciones, declara la admisión de todos ellos y acuerda remitir la documentación sobre la solvencia económica, financiera, técnica o profesional al equipo técnico.

Quinto. En fecha 16 de septiembre de 2020, el equipo técnico emite un informe provisional sobre la solvencia técnica, económica y profesional de cada uno de los licitadores. El informe tiene por objeto valorar las solicitudes presentadas por los licitadores admitidos, aplicando los criterios de selección establecidos en los pliegos con el fin de escoger a los diez candidatos que accederán a la segunda fase. La valoración se realiza sobre los datos declarados por los licitadores en el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC en adelante), inserto en el sobre N.1. Partiendo de dicha información, el equipo técnico establece la siguiente clasificación:

1. UTE ESTEYCO – UNStudio - b720 ARQUITECTURA SLP
2. UTE AYESA INGENIERIA Y ARQUITECTURA, S.A - ZAHA HADID ARCHITCTS - ITAALFERR
3. UTE TÉCNICA Y PROYECTOS S.A. - GRIMSHAW ARCHITECTS LLP - RUBIO ARQUITECTURA SLP
4. UTE- RSHP-LUIS VIDAL ARQUITECTOS - FHECOR - CFC - AUDINGINTRAESA
5. AECOM INOCSA, S.L.U
6. UTE WSP SPAIN-APIA SAU - SAITEC SA - SOUTO MOURA-ARQUITECTOS, SA - MANGADO Y ASOCIADOS, SL - EZQUIAGA ARQUITECTURA, SOCIEDAD Y TERRITORIO SL
7. UTE IDOM CONSULTING ENGINEERING, ARCHITECTURE, S.A.U. - BIG - AREP
8. UTE FOSTER+PARTNERS LIMITED - SENER INGENIERIA Y SISTEMAS, SA - OVE ARUP AND PARTNERS SAU - JUNQUERA ARQUITECTOS, SLP



9. UTE SOM - TEC-CUATRO - RAFAEL DE LA HOZ

10. UTE TPF GETINSA EUROESTUDIOS SL-INES INGENIEROS CONSULTORES,
SL -NEXO ARQUITECTURA, SLP- OMA INTERNACIONAL B.V.

Sexto. En fecha 22 de septiembre de 2020, reunida la Comisión de Valoración, acuerda, en aplicación de la cláusula 9.2 del Pliego de Bases, requerir a los diez licitadores con la mejor puntuación, según el informe provisional, para que presenten la documentación acreditativa de la información contenida en el sobre n.1. A la vista de la documentación presentada se efectúa un nuevo requerimiento para que reenvíen concretamente la información referente a los criterios X27, X28, X29 y X31, con el objeto de establecer una correspondencia entre la documentación acreditativa y las referencias que se enviaron en el Sobre nº 1.

Séptimo. Examinada toda la documentación aportada, el equipo técnico aprecia discrepancias entre la documentación acreditativa presentada sobre la solvencia y las referencias incorporadas en los formularios DEUC. Ello da lugar a que no se consideren acreditadas algunas de las referencias alegadas por los licitadores e integradas en su puntuación total, siendo necesario efectuar una nueva valoración con el resto de licitadores, a fin de seleccionar de forma concreta a los diez mejores candidatos.

Así, el equipo técnico, en informe de fecha 29 de octubre de 2020, concluye lo siguiente:

“Debido a la interdependencia en las puntuaciones finales de todos los ofertantes, en aplicación de la metodología de valoración fijada en el pliego de bases, resulta necesario solicitar la documentación acreditativa del resto de los candidatos clasificados del puesto 11 al 18 del ISETP, con excepción de la UTE formada por ARCADIS ESPAÑA, DESIGN & CONSULTANCY, S.L. Y CRUZ ORTIZ ARQUITECTOS, SLP, cuya eliminación se propuso en el Informe de Solvencia Económica, Técnica y Profesional firmado el 16 de septiembre de 2020 y que se estimó procedente por la Comisión de Valoración.

Se considera que esta ampliación de solicitudes de la documentación acreditativa, está recogida en las Bases del Concurso en su epígrafe 8.2.2 que entre otras cosas señala:



...Los candidatos deberán tener en cuenta que, en cualquier momento del procedimiento, la Comisión de Valoración o el órgano de contratación les podrá solicitar que aporten la documentación acreditativa de los datos indicados en las declaraciones responsables. De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en plazo, se entenderá que el candidato ha retirado injustificadamente su oferta...

Solamente disponiendo de esa documentación acreditativa de todos los ofertantes, aunque no hayan quedado entre los diez primeros según la valoración inicial, se podrá determinar la puntuación que les corresponde a cada uno de ellos.

Será entonces, cuando de una forma objetiva se pueda redactar el Informe de Solvencia Previo a la Adjudicación y determinar la clasificación de todos los ofertantes, conforme a los criterios de valoración incluidos en las Bases de Concurso, quedando determinados los diez ofertantes que tienen mayor puntuación”.

Siguiendo las directrices del equipo técnico, la Comisión de Valoración solicita al resto de candidatos la documentación justificativa de los datos incluidos en el Sobre n.1., para que pueda realizarse la valoración definitiva.

Octavo. En el análisis de la documentación aportada por todos los licitadores, el equipo advierte discordancia entre la documentación acreditativa y la información reflejada en el DEUC por algunos de los licitadores, lo que dio lugar a que algunas de las referencias incluidas en su oferta no se tuvieran por acreditadas. Ello conduce a una modificación de las puntuaciones y consecuentemente, de la clasificación, que queda como sigue en el informe final sobre solvencia económica, técnica y profesional:

1. UTE ESTEYCO-UNStudio-b720 ARQUITECTURA SLP
2. UTE RSHP-LUIS VIDAL ARQUITECTOS-FHECOR-CFC-AUDINGINTRAESA
3. UTE WSP SPAIN - APIA SAU-SAITEC SA-SOUTO MOURA-ARQUITECTOS, SAMANGADO ASOCIADOS, SL-EZQUIAGA ARQUITECTURA, SOCIEDAD Y TERRITORIO SL
4. UTE TECNICA Y PROYECTOS, S.A. - GRIMSHAW ARCHITECTS LLP-RUBIO ARQUITECTURA SLP
5. AECOM INOCSA, SLU



6. UTE AYESA INGENIERIA Y ARQUITECTURA, S.A. - ZAHA HADID ARCHITECTS – ITALFERR SPA
7. UTE IDOM CONSULTING ENGINEERING, ARCHITECTURE, S.A.U. - BIG-AREP
8. UTE FOSTER+PARTNERS LIMITED-SENER INGENIERIA Y SISTEMAS, SA- OVE ARUP AND PARTNERS SAU - JUNQUERA ARQUITECTOS, SLP
9. UTE GHESA INGENIERIA Y TECNOLOGIA, SA-BENTHEM CROUWEL ARCHITECTS - C. ANDRES & LI. MASIA SLP- INSE RAIL, SL- PROMO ASSESSORS CONSULTORES, SA
10. UTE ESTUDIO HERREROS-GMP-EPTISA-BAC-DREES

Noveno. Siguiendo el referido informe, La Comisión de Valoración, en sesión celebrada en fecha 22 de diciembre de 2020, acuerda por unanimidad proponer para la segunda fase a los diez licitadores mejor puntuados por el equipo técnico. El órgano de contratación, en resolución de fecha 23 de diciembre, selecciona a los diez candidatos propuestos por la Comisión y los invita a presentar su proposición para la segunda fase del concurso, al tiempo que notifica la exclusión a los restantes licitadores no seleccionados

Décimo. Dos de los licitadores excluidos deducen sendos recursos especiales en materia de contratación, que culminan con las Resoluciones 556/2021 y 557/2021 de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Tales resoluciones, ambas parcialmente estimatorias, ordenan retrotraer las actuaciones a fin de conceder el oportuno trámite de subsanación, que no había sido concedido por el órgano de contratación, y ello con el fin de permitir a los licitadores excluidos completar la documentación presentada para acreditar debidamente los extremos de su solvencia que no se tuvieron por acreditados, dado que fue precisamente esta falta de acreditación lo que motivó su exclusión. En cumplimiento de tales resoluciones, se retrotrae la licitación y el órgano de contratación, en fecha 25 de mayo de 2021, concede a los dos licitadores reclamantes el referido trámite de subsanación.

Decimoprimer. Aportada la documentación por los licitadores requeridos, se remite la misma al equipo técnico para su valoración. El equipo técnico considera acreditada la solvencia técnica de conformidad con lo establecido en los pliegos, por lo que considera



que no deben ser excluidas, debiendo recalcular las puntuaciones. Se emite así un nuevo informe final de solvencia económica, técnica y profesional, de fecha 4 de junio de 2021, en el que se establece la clasificación siguiente:

1. UTE ESTEYCO - UNStudio - b720 ARQUITECTURA SLP
2. UTE RSHP - LUIS VIDAL ARQUITECTOS - FHECOR - CFC - AUDINGINTRAESA
3. UTE WSP SPAIN - APIA SAU - SAITEC SA - SOUTO MOURA ARQUITECTOS, SA - MANGADO Y ASOCIADOS, SL - EZQUIAGA ARQUITECTURA, SOCIEDAD Y TERRITORIO SL
4. UTE TÉCNICA Y PROYECTOS S.A. - GRIMSHAW ARCHITECTS LLP - RUBIO ARQUITECTURA SLP
5. AECOM INOCSA, S.L.U
6. UTE AYESA INGENIERIA Y ARQUITECTURA, S.A - ZAHA HADID ARCHITCTS - ITALFERR
7. UTE SOM – TEC - CUATRO - RAFAEL DE LA HOZ
8. UTE IDOM CONSULTING ENGINEERING, ARCHITECTURE, S.A.U. - BIG - AREP
9. UTE TPF GETINSA EUROESTUDIOS: SL - INES INGENIEROS CONSULTORES, SL - NEXO ARQUITECTURA, SLP - OMA INTERNACIONAL B.V.
10. UTE FOSTER+PARTNERS LIMITED - SENER INGENIERIA Y SISTEMAS, SA : OVE ARUP AND PARTNERS SAU - JUNQUERA ARQUITECTOS, SLP
11. UTE GHESA INGENIERIA Y TECNOLOGIA, SA - BENTHEM CROUWEL ARCHITECTS - C. ANDRES & LI. MASIA SLP - INSE RAIL, SL - PROMO ASSESSORS CONSULTORES, SA
12. UTE ESTUDIO HERREROS - GMP - EPTISA - BAC – DREES & SOMMER
13. UTE GPO INGENIERIA Y ARQUITECTURA – PERKINS WILL UK LTD – SANABRIAS&PLANAS-GALLEGO ARQUITECTOS SLP - GRANT THORNTON SLP
14. UTE OFFICE OF ARCHITECTURE IN BARCELONA, SLP - SETEC TPI - ARENAS & ASOCIADOS INGENIERIA DE DISEÑO, SLP



15. UTE MIRALLES TAGLIABUE EMBT, SLP - PROYECTOS, ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES, SA - SONDEOS, ESTRUCTURAS Y GEOTECNIA, S.L. - BOD ARQUITECTURA E INGENIERIA, SA (eliminado)
16. UTE LA VIA 22 (eliminado)
17. INGENHOVEN ARCHITECTS GMBH (eliminado)
18. UTE ARCADIS ESPAÑA, DESIGN & CONSULTANCY, SL - CRUZ Y ORTIZ ARQUITECTOS, SLP (eliminado)

El órgano de contratación, previa deliberación de la Comisión de Valoración, acepta la valoración del equipo técnico y selecciona a los diez primeros clasificados en este último informe para la segunda fase de la licitación. Consecuentemente, comunica a los restantes licitadores, clasificados en el puesto undécimo en adelante, que quedan excluidos del proceso. Entre los licitadores no seleccionados se halla la UTE integrada por las mercantiles recurrentes

Decimosegundo. Disconformes con la resolución que las excluye como UTE de la licitación, las mercantiles recurrentes interponen la presente reclamación. Alegan, en esencia, la incorrecta valoración de la documentación aportada para acreditarla solvencia técnica y profesional y la omisión del trámite de subsanación que entienden que debería haberseles concedido en aplicación del principio antiformalista.

Decimotercero. El órgano de contratación, en el informe emitido por mor de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), interesa la desestimación del recurso.

Defiende en primer término que la reclamación es extemporánea, toda vez que la puntuación obtenida por la UTE recurrente en el segundo informe final de solvencia, emitido tras las resoluciones del Tribunal, es la misma que obtuvo en el primer informe final; por ello, entiende que lo que verdaderamente se impugna en la presente reclamación es la valoración del primer informe, y respecto de la misma, ha transcurrido con creces el plazo de impugnación. Subsidiariamente, mantiene que su proceder se



ajusta a los pliegos y a la doctrina y jurisprudencia existentes sobre la subsanación de defectos.

Decimocuarto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 26 de julio de 2021, confiere a los restantes licitadores un plazo de cinco días para que, si lo estiman oportuno, formulen alegaciones. Dentro del plazo concedido, la UTE TPF GETINSA-INES INGENIEROS-NEXO ARQUITEC-OMA INTERNATIONAL, presenta escrito de alegaciones solicitando la desestimación del recurso. Alega la extemporaneidad de la reclamación en términos análogos a los del órgano de contratación, y defiende la conformidad a Derecho de los trámites llevados a cabo en el seno de la licitación.

Decimoquinto. Interpuesta la reclamación, la Secretaría del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 29 de julio de 2021, por la que se concede la medida cautelar solicitada, consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Decimosexto. En fecha 2 de agosto de 2021, se presenta escrito de desistimiento de la presente reclamación por dos de las mercantiles recurrentes, EPTISA SERVICIOS DE INGENIERÍA S.L., y BAC ENGINEERING CONSULTANCY GROUP S.L. Posteriormente, en fecha 25 de agosto de 2021, las restantes mercantiles recurrentes que conforman la UTE, presentan el mismo escrito, manifestando su voluntad de desistir de la reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer del presente recurso corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del RD Ley 3/2020, de 4 de febrero, en vigor en el momento de interponerse la presente reclamación (RD Ley 3/2020 en lo sucesivo), así como en virtud del artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El objeto de la presente reclamación es la resolución por la que se excluye del concurso de proyectos al licitador recurrente, lo que se configura como un acto impugnabile en el artículo 119.2.b del RD Ley 3/2020. Dado que dicha resolución ha sido



dictada en el seno de un concurso de proyectos cuyo valor estimado supera el umbral que establece el artículo 1 del citado Real Decreto Ley, estamos ante un acto susceptible de ser objeto de la presente reclamación.

Tercero. La reclamación ha sido presentada por persona legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, toda vez que las mercantiles recurrentes resultan claramente afectadas por la resolución que acuerda su exclusión de la licitación.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días que concede el artículo 50 LCSP, cumplimentándose la totalidad de los requisitos establecidos para su admisión.

Quinto. Como se refleja en el antecedente de hecho decimoquinto, consta a este Tribunal el desistimiento de las cinco mercantiles recurrentes. La posibilidad de desistir de una reclamación especial en materia de contratación, como la que aquí nos ocupa, no se contempla de forma expresa ni en el Real Decreto Ley 3/2020, ni en la LCSP, ni en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RD 814/2015 en lo sucesivo). No obstante, sí regula tal posibilidad, con carácter general, el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al que cabe acudir dado el carácter supletorio que tiene conforme al artículo 2.1 del RD 814/2015.

El citado artículo 94 de la Ley 39/2015, al regular las distintas formas de terminación del procedimiento, establece lo siguiente:

“1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.



3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, todos los recurrentes han manifestado su voluntad de desistir de la reclamación, y puesto que no concurre la excepción contemplada en el apartado quinto del artículo transcrito, no existe motivo alguno para limitar los efectos del desistimiento. Es por ello, que debe aceptarse éste sin más, y declararse la terminación de este recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento de las mercantiles recurrentes, que comparecen agrupados en la UTE ESTUDIO HERREROS - GMP - EPTISA - BAC - DREES & SOMMER, contra la resolución por la que se acuerda su exclusión del concurso de proyectos convocado por la entidad pública empresarial ADIF-Alta Velocidad (ADIF-AV) para la contratación de los “servicios para la transformación de la estación de Madrid-Chamartín y su integración urbana; redacción de anteproyectos, proyectos básicos y constructivos”, Expediente 3.20/30830.0034, y archivar el expediente de recurso.



Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso 1077/2021 sobre el mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.